

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el término de 5 días para subsanar los requisitos exigidos por auto del 23 de febrero de 2022, venció el 4 de marzo de 2022. La parte demandante arrió memorial digital con el que pretende cumplir con los requisitos, pero no compareció al despacho a entregar el original (físico) el (los) correspondiente(s) título(s) ejecutivo(s). A Despacho, 9 de marzo de 2022.

**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

|                               |   |
|-------------------------------|---|
| <b>Proceso</b>                | Ejecutivo   |
| <b>Demandante</b>             | Banco Corpbanca Colombia S.A                                  |
| <b>Demandado</b>              | Juan Camilo Vargas Jurado                                     |
| <b>Radicado</b>               | 05 001 31 03 006 <b>2022 00059</b> 00                         |
| <b>Interlocutorio No. 392</b> | - Rechaza demanda por no cumplir con los requisitos exigidos. |

Mediante auto del 23 de febrero de 2022, el Despacho inadmitió la demanda, y exigió algunos requisitos para que la parte demandante los subsanara en un término de cinco (5) días hábiles, entre ellos, que: “...1. *Allegará en original (físico) el (los) correspondiente(s) título(s) ejecutivo(s), arriándolo(s) personalmente a la sede del despacho judicial, ubicado en la Carrera 50 No. 51 -23 -Edificio Mariscal Sucre -oficina 409, en horas hábiles de atención al público, y dentro del término establecido en la parte resolutive (Art. 82 Núm. 11°, y Art. 422 del C.G.P.).*”

El auto mencionado, fue notificado por estados electrónicos fijados el 25 de febrero de este año; por lo que el término para cumplir los requisitos, venció el 4 de marzo de 2022.

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para cumplir con las exigencias del auto inadmisorio, y que la parte ejecutante **no** compareció a arriar el original (físico), del (los) correspondiente(s) título(s) ejecutivo(s); de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **rechazará** la demanda por no subsanar los requisitos.

Lo anterior, por cuanto la afirmación bajo la gravedad de juramento realizada en el escrito de subsanación de los requisitos, sobre que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso, y que la guarda, custodia y que el cuidado del citado documento quedará bajo su responsabilidad; **no** reemplaza el requisito exigido en el auto inadmisorio, de que el (los) documento(s) físico(s) (original-es) de dicho(s) título(s) valor(es), fuera(n) entregado(s) en la sede del despacho, dentro del término concedido para ello, como claramente se le indicó en el auto inadmisorio de la demanda.

Y es que la exigencia de entrega del original físico del (los) título(s) valor(es), además de que se relaciona con que el mismo es un anexo obligatorio de la demanda, conforme a lo estipulado en el artículo 619 del Código de Comercio, al manifestar que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, y por ello es claro que para perseguir su ejecución se hace necesaria su presentación; no basta con la(s) copia(s) digital(es) que del (los) mismo(s) se allegue(n) con la demanda, ya que el (los) documento(s) físico(s) se requiere(n), para poder examinar de manera clara y fehaciente el cumplimiento de los requisitos legales para que dicho(s) documento(s) tenga(n) la presunta calidad de título(s) valor(es), y preste(n) mérito ejecutivo; también para verificar la coincidencia del (los) mismo(s), en físico, con el (los) arrimado(s) de manera digital con la demanda virtual; y para que, de ser necesario dentro del trámite procesal, fueren objeto de verificación por las partes, y/o por otras entidades o autoridades públicas que lo(s) requiera(n), si se plantean dentro del litigio controversias frente al (los) mismos, por vía de instituciones procesales (con eventuales efectos sustanciales) como el desconocimiento, la tacha, etc.; y todo ello solo es posible disponiendo del (los) documento(s) físico(s) (original-es), y no únicamente con su(s) copia(s) digital(es).

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva instaurada por **el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. 890.903.937-0,

en contra de **JUAN CAMILO VARGAS JURADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.226.104.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado.

**TERCERO:** El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **11/03/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **040**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**